



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Sincelejo (Sucre), septiembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	70-001-33-33-007-2018-00116-00
Demandante	SIXTO TULIO MUÑOZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DEL INTERIOR – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – ARMADA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE SUCRE
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
Tema:	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DESPLAZAMIENTO FORZADO

I. ASUNTO

Vencido el término previsto para contestar la demanda, corresponde a este Juzgado seguir con el trámite previsto en la Ley 1437 del 2011 para esta clase de asuntos, lo cual se hará teniendo cuenta los siguientes.

II. CONSIDERACIONES

El Art 180 de la Ley 1437 del 2011, establece lo siguiente:

Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas (...)

Verificado el expediente de la referencia se encuentra que se han cumplido las siguientes actuaciones:

- El día 11 de mayo de 2018 fue presentada la demanda de la referencia ante la Oficina Judicial de este Circuito (fl. 70 c. 1).
- El Juzgado mediante auto de dos (2) de agosto de 2018, admitió la demanda, señaló gastos procesales y ordenó la notificación personal a las partes (fls. 804 al 808 c. 5).

- En cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio y conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 612 de Ley 1564 de 2012, el día 08 de febrero de 2019 se notificó la admisión de la demanda a las entidades demandadas enviando mensaje al buzón de correo electrónico (fls. 815 al 821 c. 5). Los traslados fueron entregados a la parte demandada según constancia de recibido a folios 834 al 838.
- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 del 2011, surtida la notificación del auto admisorio a las entidades demandadas, el término de 25 días hábiles de que trata el artículo 199 del CPACA inició el 11 de febrero de 2019 y finalizó el 15 de marzo del mismo año (fl. 823 c. 5).
- Las entidades demandadas a su vez contaban con el término de 30 días hábiles, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, término que inicio a correr el día 18 de marzo de 2019 y culminó el 07 de mayo del mismo año (fl. 823 c. 5).
- El término de diez días (10) previsto por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, transcurrió desde el 08 de mayo de 2019 hasta el 21 del mismo mes y año (fl. 823 c. 5).

Las entidades demandadas contestaron la demanda así:

- EL MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – ARMADA NACIONAL, mediante memorial de fecha 18 de marzo de 2019, (fls. 839-911 c 5).
- EL MINISTERIO DEL INTERIOR, según memorial de fecha 26 y 29 de abril de 2019 (fls. 912 al 937c. 5).
- EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, mediante memorial de fecha 02 Y 07 de mayo de 2019 (fls. 938 al 963 c. 5).
- EL MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, según memorial de fecha 02 de mayo de 2019 (fls. 964 al 978 c. 5).

- El DEPARTAMENTO DE SUCRE a través de memorial de fecha 07 de mayo de 2019 (fls. 979 al 983 c.5).

El 21 de mayo de 2019, el apoderado de la parte actora presentó memorial mediante el cual reformó la demanda, la que fue admitida por Auto de fecha once (11) de julio de 2019, el que se notificó por estado N° 042 del 12 de julio del año que transcurre (fls. 984 a 1700 c. 9).

Posteriormente y mediante memoriales de fecha 29 de julio, 02, 05 y 16 de agosto de 2019, las entidades demandadas se pronunciaron con relación a la reforma de la demanda (fls. 1701 a 1745 c. 9).

El seis (6) de agosto de 2019 se dio traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas según constancia que se lee a folio 1746 del cuaderno N° 9.

Así las cosas, al haberse surtido las notificaciones y traslados de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 del 2011, corresponde al Juzgado convocar a las partes y al agente del Ministerio Público delegado ante esta instancia, para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la mencionada norma, la que se celebrará JUEVES (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS DIEZ y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M), en las instalaciones de la SALA DE AUDIENCIA NO. 33, ANTIGUA SALA 07 UBICADA EN EL 3ER PISO DEL EDIFICIO GENTIUM, CARRERA 16 No. 23 - 51 de SINCELEJO.

Así mismo, se reconocerá personería judicial a la que haya lugar de conformidad a los poderes allegados por las entidades demandadas con el escrito de contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda presentada por el MINISTERIO DEL INTERIOR, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE SUCRE.

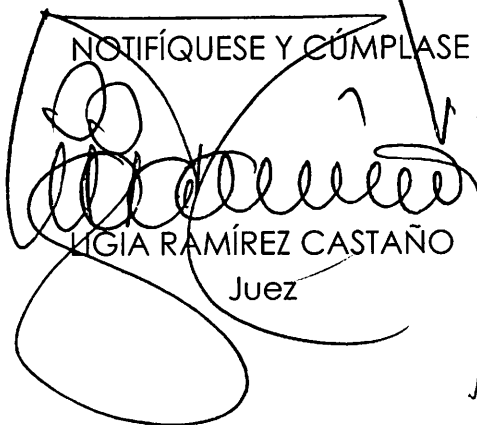
SEGUNDO: CITAR a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante esta instancia, a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, la cual se realizará el día JUEVES SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M), en las instalaciones de la SALA DE AUDIENCIA NO. 33, ANTIGUA SALA 07 UBICADA EN EL 3ER PISO DEL EDIFICIO GENTIUM, CARRERA 16 No. 23 - 51 de SINCELEJO.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a los doctores RODOLFO ALEXANDER HUELGO CANDIA, como apoderado del Ministerio del Interior; LEONARDO OLIVEROS MANCILLA, apoderado del Departamento de Sucre, MARÍA YOLANDA CARRILLO CARREÑO, como apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

A las apoderadas del MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL, no se les reconocerá, teniendo en cuenta que ya EL Juzgado se pronunció al respecto mediante providencia que resolvió la solicitud de medidas cautelares.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la asistencia a la audiencia inicial es de carácter obligatorio, so pena de imposición de la sanción señalada en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez